

Terceras directrices de la Dirección General de Fondos Europeos por la que se establecen los criterios para la aplicación de las correcciones financieras establecidas en virtud del artículo 143 del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº1083/2006 del Consejo, en las verificaciones del artículo 125 del referido Reglamento.

El artículo 125.4 a) y apartado 5 del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº1083/2006 (en adelante Reglamento de Disposiciones Comunes) establece que la autoridad de gestión debe *"verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado o prestado y que el gasto declarado por los beneficiarios ha sido pagado y cumple la legislación aplicable, las condiciones del programa operativo y las condiciones para el apoyo a la operación"*.

Asimismo, el artículo 143.2 del citado Reglamento establece que *"Los Estados miembros efectuarán las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consistirán en anular la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un programa operativo. Los Estados miembros deberán tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos o el FEMP, y realizar una corrección proporcionada"*.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 1/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
| | | | |

Por otra parte, la Comisión ha publicado a lo largo del tiempo, sucesivas decisiones para orientar la determinación de las correcciones financieras para gastos financiados por la Unión, en el supuesto de incumplimiento de normas aplicables en materia de contratación pública. La última de estas decisiones, de 14 de mayo de 2019, se designa como C(2019) 3452 *“Decisión de la Comisión por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras aplicables a los gastos financiados por la Unión por incumplimiento de las normas aplicables en materia de contratación pública”*

En el ámbito de Andalucía, le corresponde a la Dirección General de Fondos Europeos (en adelante DGFEE), de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía, designada como Organismo Intermedio, llevar a cabo las verificaciones establecidas en el artículo 125 del Reglamento de Disposiciones Comunes y en virtud de ello dicta las presentes Directrices, con objeto de recoger los criterios que deberá seguir el verificador para evaluar el alcance de las correcciones financieras que pudieran corresponder para cada caso concreto. Es por ello, que esta Dirección General dictó unas Primeras y posteriormente unas Segundas Directrices, con fechas de 16 de marzo de 2017 y 28 de marzo de 2018, respectivamente.

A tenor de lo antes comentado, se hace necesario adaptar las directrices a la nueva Decisión de la Comisión, a fin de su actualización y al mismo tiempo, parece conveniente incorporar en un único documento las diferentes Directrices vigentes, para su mejor comprensión y facilidad de uso.

En estas Terceras Directrices de la DGFEE se remite a la *“Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019 por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras aplicables a los gastos financiados por la Unión por incumplimiento de las normas aplicables en materia de contratación pública”* C(2019) 3452, incorporada como anexo al presente documento y se consolidan las Directrices de 16 de Marzo de 2017, en lo aun vigente de las mismas, respecto de subvenciones, publicidad e información.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 2/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
| | | | |

Estas Directrices son de aplicación a los gastos cofinanciados con el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el periodo de programación 2014-2020, cuando se detecten incidencias en materia de contratación pública, información, publicidad y subvenciones, así como de otros incumplimientos, derivados de la normativa de aplicación.

Así, con carácter general:

1. Todo gasto debe ser regular y cumplir con la normativa nacional y autonómica.
2. Las irregularidades detectadas serán objeto de correcciones financieras consistente en la anulación de la totalidad o parte de la contribución pública empleada, de forma proporcional a la naturaleza y la gravedad de la irregularidad.
3. La evaluación de la gravedad en el cumplimiento de una norma dependerá del grado de afección a la finalidad o bien jurídico de la norma y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de los fondos.
4. En caso de incumplimiento de la normativa de referencia, que no conlleven un impacto financiero real o potencial, no se aplicará tasa alguna de corrección financiera.
5. La corrección financiera se limitará a la parte del expediente viciada por la irregularidad, cuando dicha parte sea claramente identificable.



| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 3/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

6. El importe de la corrección financiera se calcula sobre la base del gasto propuesto a verificar y en relación con el expediente (o parte de este) afectado por la irregularidad, al que se aplica la adecuada corrección a tanto alzado conforme a lo previsto en el Anexo a la Decisión de la Comisión de 14 de mayo de 2019, por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras aplicables a los gastos financiados por la Unión por incumplimiento de las normas aplicables en materia de contratación pública. El mismo porcentaje de corrección se debe aplicar a cualquier gasto futuro del expediente afectado(o parte de este) antes de la certificación del gasto a la Comisión.

7. La corrección financiera, a aplicar a un expediente de gasto, se realizará de manera sucesiva a cada pago derivado del mismo.

8. Con carácter general, darán lugar a supresión total de la ayuda, entre otros:
 - a) El incumplimiento de los criterios de selección de operaciones aprobados por el Comité de Seguimiento.
 - b) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 5 y 12 del Reglamento de Disposiciones Comunes.
 - c) Los incumplimientos en materia de elegibilidad del gasto, de acuerdo con lo establecido en la Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación 2014-2020 y la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el periodo 2014-2020.
 - d) Los incumplimientos por parte de los beneficiarios que no permitan garantizar una adecuada pista de auditoría (artículo 125.4) de Reglamento (UE) de Disposiciones Comunes.
 - e) Los incumplimientos en materia de legislación ambiental.
 - f) Los incumplimientos en materia de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación recogidos en el artículo 7 del Reglamento (UE) 1303/2013 de Disposiciones Comunes.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 4/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
| | | | |

- g) El incumplimiento de las reglas materiales y del procedimiento sobre ayudas de Estado, así como los supuestos de doble financiación con otros regímenes o periodos de programación.
 - h) El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones establecidas en el documento que establece las condiciones de la ayuda (DECA).
9. La Decisión de la Comisión, sólo incluye recomendaciones para determinar las correcciones financieras en materia de contratación pública. Para materia de información, publicidad y subvenciones, los porcentajes fijados por las presentes directrices, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad de Gestión, se incluyen en las siguientes tablas:

INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD (Anexo XII 2.2 del Reglamento (UE) 1303/2013 de Disposiciones Comunes y artículos 4 y 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 821/214 de la Comisión de 28 de Julio de 2014.

| Nº | Tipo de irregularidad | Porcentaje de corrección | Comentarios |
|----|--|--------------------------|-------------|
| 1. | Incumplimiento total de obligaciones de información y publicidad o incumplimientos parciales que imposibilitan el logro de los objetivos de difusión perseguidos por la norma. | 2% | |
| 2. | Incumplimientos parciales de información y publicidad que posibilitan, al menos parcialmente, el logro de los objetivos de difusión perseguidos por la norma. | 0% | |

INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

| Nº | Tipo de irregularidad | Porcentaje de corrección | Comentarios |
|----|---|--------------------------|---|
| 1. | En el caso de subvenciones y ayudas reguladas por la Ley 38/2003, incumplimiento de las condiciones exigidas al beneficiario en la concesión. | 100% | Se aplica sobre el gasto público (subvención) que deba reducirse según la regulación específica de la ayuda |
| 2. | Cuando sea procedente el reintegro de la subvención concedida por causas distintas de las citadas en el punto anterior. | 100% | |
| 3. | Las bases reguladoras o la convocatoria de la subvención no recogen el mínimo exigido en el artículo 17 de la Ley 38/2003. | 100% | Con independencia de que deba o no solicitarse el reintegro a los beneficiarios de la subvención. |



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 5/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



| Nº | Tipo de irregularidad | Porcentaje de corrección | Comentarios |
|----|--|---|---|
| 4. | La subvención no se ha tramitado en régimen de concurrencia competitiva, salvo que concurren alguno de los supuestos contemplados en el artículo 22.2 de la ley 38/2003. (Art. 22.1 y 22.2). | 100% | Con independencia de que deba o no solicitarse el reintegro a los beneficiarios de la subvención. |
| 5. | No justificación de la valoración dada a los criterios de concesión de la subvención, (artículo 24.4 de la Ley 38/2003). | 100% | |
| 6. | Concesión de la ayuda a un beneficiario que presentó la solicitud de subvención, fuera del plazo previsto en la convocatoria. | 100% | |
| 7. | Utilización de criterios de otorgamiento de la subvención no previstos en las bases reguladoras de la convocatoria. | 10% más el porcentaje de diferencia eliminando los criterios no previstos | |

10. Cuando un gasto se vea afectado por más de una irregularidad, o el órgano responsable de la ejecución del mismo, incurra en la comisión continuada de una misma irregularidad se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las tasas de corrección no serán acumulables. Cuando se detecte más de una irregularidad en un procedimiento de gasto cofinanciado, se aplicará una única tasa de corrección, que se corresponderá con la de mayor porcentaje de corrección.
- b) En los supuestos no contemplados en la Decisión de la Comisión, las citadas reglas se aplicarán de manera analógica, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las irregularidades y la proporcionalidad en la corrección financiera que se impute.
- c) En todo caso, deberán analizarse las causas concurrentes en cada incumplimiento concreto, para evitar que la aplicación de los criterios anteriores resulte desproporcionada. Para la realización de dicho análisis será necesario la motivación de la irregularidad detectada en el informe de resultados de la verificación, realizado por parte del personal técnico de verificación, conforme al Manual de Procedimientos de la Asistencia Técnica.

11. A los efectos de graduación de las irregularidades números 10 y 11, definidas en el Anexo a la Decisión de la Comisión, se establece que existe un nivel mínimo de competencia, cuando más de 3 operadores económicos presentaron ofertas que fueron aceptadas y que cumplieran con los criterios de selección.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 6/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Estas Directrices serán aplicables a los expedientes cofinanciados por Fondo Europeo de Desarrollo Regional y Fondo Social Europeo en el ámbito de intervención de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los procedimientos de corrección financiera, puestos en marcha tras la fecha de aprobación de las presentes Directrices, sea cual fuere el inicio de los citados expedientes.

Sevilla, a 06 de marzo de 2020

Carlos de la Paz Represa
Director General de Fondos Europeos



| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 7/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

ANEXO:

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 14.5.2019
por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones
financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de
incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública



| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | CARLOS DE LA PAZ REPRESA | 06/03/2020 16:30:45 | PÁGINA 8/8 |
| VERIFICACIÓN | NY1J8DNML2M7N5K8DL5DS6RW09QVXK | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |



Bruselas, 14.5.2019
C(2019) 3452 draft

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14.5.2019

por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14.5.2019

por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando:

- (1) Las directrices para la determinación de las correcciones financieras, tal como se establecen en la presente Decisión, deben proporcionar orientaciones a los servicios de la Comisión competentes sobre los principios, criterios y baremos aplicables respecto de las correcciones financieras efectuadas por la Comisión en relación con los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida, en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública, en particular las Directivas 2014/23/UE¹, 2014/24/UE² y 2014/25/UE³ del Parlamento Europeo y del Consejo, tal como se especifica en las presentes directrices.
- (2) De conformidad con el artículo 144 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 101, apartado 8, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, la Comisión está obligada a aplicar correcciones financieras a los Estados miembros con objeto de excluir de la financiación de la Unión los gastos que hayan efectuado incumpliendo el Derecho aplicable, teniendo en cuenta un uso proporcionado de los recursos administrativos. Las correcciones financieras se deben basar en la determinación de los importes gastados indebidamente y las incidencias financieras en el presupuesto. Cuando no sea posible determinar tales importes con precisión, la Comisión podrá aplicar correcciones mediante extrapolación o a tanto alzado, de conformidad con las normas sectoriales específicas. Por último, a la hora de decidir el importe de una corrección financiera, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad del

¹ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

² Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

³ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

incumplimiento del Derecho aplicable y las incidencias financieras en el presupuesto, incluso cuando se trate de deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control.

- (3) Estas directrices deben contemplar todos los Fondos de gestión compartida.
- (4) Estas directrices reflejan la experiencia extraída de la aplicación de directrices anteriores sobre las correcciones financieras en caso de incumplimiento de las normas de contratación pública aprobadas mediante la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2013⁵, y aclaran el nivel de correcciones que se ha de aplicar conforme al principio de proporcionalidad y las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE. Cuando proceda, estas directrices también deben contemplar los contratos adjudicados en virtud de la Directiva 2009/81/CE⁶.
- (5) Estas directrices deben aplicarse a los procedimientos de corrección financiera puestos en marcha tras la fecha de adopción de la presente Decisión.
- (6) La Comisión debe utilizar estas directrices para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, así como la transparencia y la proporcionalidad cuando se apliquen correcciones financieras en relación con el gasto financiado por la Unión,

DECIDE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La presente Decisión establece directrices, tal como se definen en el Anexo, para la determinación de correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en el marco de la gestión compartida en caso de incumplimiento de las normas de contratación pública.

Artículo 2

La Comisión aplicará estas directrices a los procedimientos de corrección financiera puestos en marcha tras la fecha de adopción de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 14.5.2019

*Por la Comisión
Corina CREȚU
Miembro de la Comisión*

⁵ C(2013) 9527 final.

⁶ Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.5.2019

C(2019) 3452 final

ANEXO

a la

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14.5.2019

por la que se establecen las directrices para la determinación de las correcciones financieras que deben aplicarse a los gastos financiados por la Unión en caso de incumplimiento de las normas aplicables a la contratación pública

Índice

| | | |
|--------|--|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| 1.1. | Objetivo de las directrices | 2 |
| 1.2. | Ámbito de aplicación..... | 3 |
| 1.2.1. | Contratos sujetos a las Directivas..... | 3 |
| 1.2.2. | Contratos no sujetos a las Directivas..... | 4 |
| 1.2.3. | Existencia de un interés transfronterizo cierto | 4 |
| 1.3. | Gastos a los que se aplican las correcciones financieras..... | 4 |
| 1.4. | Criterios que se deben tener en cuenta al decidir un porcentaje de corrección proporcionado..... | 5 |
| 1.5. | Fraude..... | 6 |
| 2. | TIPOS DE IRREGULARIDADES Y PORCENTAJES CORRESPONDIENTES DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS..... | 7 |
| 2.1. | Anuncio de licitación y pliego de condiciones..... | 7 |
| 2.2. | Selección de los licitadores y evaluación de las ofertas | 17 |
| 2.3. | Ejecución del contrato | 23 |

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivo de las directrices

Las directrices tienen un doble objetivo general:

- Aumentar la **seguridad jurídica** de los Estados miembros. Para ello, es importante aclarar las circunstancias en que los incumplimientos del Derecho de la Unión aplicable en materia de contratación pública o del Derecho nacional relativo a su aplicación puedan conducir a correcciones financieras por parte de la Comisión.
- Garantizar la **proporcionalidad**. Para ello, es importante que la Comisión tenga en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad¹ y las repercusiones financieras relacionadas con el presupuesto de la Unión al tomar una decisión la corrección financiera.

La Comisión aplicará **correcciones financieras** con objeto de excluir de la financiación de la Unión los gastos que se hayan efectuado incumpliendo el Derecho aplicable [véase el artículo 144 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y el artículo 101, apartado 8, del Reglamento Financiero]. La irregularidad puede cuantificarse o no con precisión. La incidencia financiera de una irregularidad se cuantifica con precisión si es posible, sobre la base de un análisis de cada caso, calcular la cantidad exacta de gasto indebidamente declarada a la Comisión para su reembolso; en tales casos, la corrección financiera debe calcularse con precisión. Sin embargo, se considera que en caso de irregularidades en la contratación pública, no es posible cuantificar con precisión la incidencia financiera debido a la naturaleza de la irregularidad. Por consiguiente, en tales casos, se ha de aplicar una corrección a tanto alzado a los gastos afectados teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades, con arreglo a los criterios establecidos en el punto 1.4.

Las irregularidades en el ámbito de la contratación pública se analizan con arreglo al objetivo de protección de los intereses financieros de la Unión y de conformidad con el Derecho de la Unión (en particular, los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, proporcionalidad y seguridad jurídica). Asimismo, las correcciones financieras solo se pueden aplicar si la irregularidad en cuestión ha tenido o pudiese tener una incidencia financiera en el presupuesto de la Unión. Por tanto, los tipos de irregularidades indicadas en las presentes directrices (o tipos similares a dichas irregularidades), y para los cuales se ha establecido una corrección a tanto alzado en la Sección 2, son los que se considera que tienen incidencia financiera². En los casos en que el incumplimiento de las normas de contratación pública sea de carácter puramente formal y no tenga ninguna incidencia financiera real o potencial, no se justificaría ninguna corrección financiera³.

Estas directrices también tienen la finalidad de fomentar la coherencia del tratamiento de los errores de contratación pública entre los servicios de la Comisión pertinentes, el Tribunal de Cuentas Europeo⁴ y los Estados miembros. Los Estados miembros son responsables, en primera

¹ A los efectos de las directrices, por «irregularidad» se entiende un incumplimiento del Derecho aplicable en materia de contratación pública que tenga o pudiera tener por efecto perjudicar el presupuesto de la Unión.

² Los tipos de irregularidades descritos en la Sección 2 son los que se detectan con más frecuencia. Esta relación no es exhaustiva. Sería preciso abordar, cuando proceda, otras irregularidades por analogía a los tipos de irregularidades descritos en las presentes directrices.

³ Ejemplo: si el anuncio de adjudicación de contrato se ha publicado con retraso con respecto a lo establecido o no se ha publicado.

⁴ Véase la recomendación del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión de 2010: «*El Parlamento pide [...] a la Comisión y al Tribunal de Cuentas que armonicen urgentemente el tratamiento de los errores que*

instancia, de investigar las irregularidades y aplicar las correcciones financieras necesarias. En este contexto, se recomienda a las autoridades competentes de los Estados miembros aplicar los criterios y los tipos de corrección financiera establecidos en las presentes directrices a la hora de corregir las irregularidades detectadas por sus propios servicios.

Las operaciones se deben seleccionar para su financiación con arreglo a las normas nacionales y de la Unión aplicables, incluidas las relativas a la contratación pública. En este contexto, se pueden dar dos situaciones:

a) Cuando el procedimiento de licitación empleado para un contrato público incumple las normas de contratación pública (lo que daría lugar a una corrección financiera cuando se declaran a la Comisión los gastos que genera el contrato) y dicho contrato no ha sido firmado aún, la autoridad pertinente, teniendo en cuenta los costes adicionales y las restricciones de tiempo, puede recomendar que el beneficiario inicie un nuevo procedimiento de licitación que sea plenamente conforme con las normas mencionadas. En caso de que no se inicie una nueva licitación, se debe corregir la irregularidad aplicando estas directrices⁵.

b) Cuando se detecta una irregularidad después de que el contrato se haya firmado y la operación se haya aprobado para su financiación (en cualquier fase del ciclo de la operación), se debe corregir la irregularidad mediante la aplicación de estas directrices.

1.2. Ámbito de aplicación

Tal como se especifica en el artículo 1 de la Decisión, estas directrices establecen el importe de la corrección financiera que se debe aplicar en caso de irregularidades que constituyan un incumplimiento de normas de contratación pública aplicables a los contratos⁶ que generan gastos financiados con cargo al presupuesto de la Unión en el marco de la gestión compartida⁷.

1.2.1. Contratos sujetos a las Directivas

Estas directrices abordan las irregularidades detectadas en relación con los contratos públicos y con los poderes adjudicadores, tal como se definen en las Directivas⁸. Si se aplica el artículo 13 de la Directiva 2014/24/UE, estas directrices también son de aplicación a los contratos

afectan a la contratación pública en estos dos ámbitos[...], Agricultura y recursos naturales» y Cohesión, energía y transporte [...]».

⁵ Es decir, se debe aplicar una corrección previa a tanto alzado a los gastos que se van a declarar a la Comisión en relación con el contrato en cuestión.

⁶ A efectos de las presentes directrices, el término «contrato» se utiliza en sentido amplio, es decir, hace referencia a cualquier procedimiento de contratación pública.

⁷ Las presentes directrices no se aplican a las irregularidades que afectan a los gastos con arreglo a las normas de uso de Opciones de Costes Simplificados.

⁸ Las Directivas son las siguientes:

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1), en su versión modificada;

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE) (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65), en su versión modificada;

- Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE) (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243), en su versión modificada;

- Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

subvencionados por los poderes adjudicadores, incluso cuando los poderes adjudicadores no hayan adjudicado dichos contratos.

1.2.2. Contratos no sujetos a las Directivas

En la medida en que las Directivas no sean de aplicación⁹, aunque la contratación entre dentro del ámbito de aplicación del Tratado y de la legislación nacional sobre contratación pública, se aplicarán estas directrices siempre que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- i) existe un interés transfronterizo cierto, en el sentido indicado en el punto 1.2.3, y la adjudicación de estos contratos no respeta los principios de transparencia y no discriminación consagrados en el Tratado;
- ii) se ha producido una clara infracción de la legislación nacional sobre contratación pública en relación con los contratos en cuestión.

Asimismo, estas directrices también son aplicables si las normas nacionales (incluidas las condiciones contractuales o de subvención) exigen explícitamente a los beneficiarios de fondos de la Unión cumplir con las normas nacionales de contratación pública o normas similares¹⁰, incluso si estos beneficiarios no son poderes adjudicadores tal como se definen en las Directivas. En tal caso, la irregularidad es una infracción de las normas nacionales (por ejemplo, si las condiciones del acuerdo de subvención hacen referencia a los principios del Tratado o a normas nacionales de contratación pública).

En todos estos casos, el nivel necesario de correcciones financieras se debe determinar por analogía a los tipos de irregularidades descritos en la Sección 2.

1.2.3. Existencia de un interés transfronterizo cierto

A efectos de la evaluación de la existencia de un interés transfronterizo cierto en contratos no sujetos a las Directivas, es la Comisión quien soporta la carga de la prueba, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹¹.

En este contexto, en primer lugar es necesario determinar si existen elementos fácticos que en conjunto fundamentarían el interés transfronterizo, incluidos los siguientes: i) el objeto del contrato, ii) su valor estimado, iii) los requisitos técnicos del contrato, iv) la ubicación geográfica del lugar de ejecución y v) las pruebas de los licitadores de otros Estados miembros o el interés expresado por los operadores económicos de otro Estado miembro.

1.3. Gastos a los que se aplican las correcciones financieras

Cuando la Comisión detecte irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las normas de contratación pública, determinará el importe de la corrección financiera aplicable de conformidad con las presentes directrices. El importe de la corrección financiera se calcula sobre la base del

⁹ Incluidos los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos no incluidos en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE.

¹⁰ Por ejemplo, si las normas de subvencionabilidad nacionales o del programa establecen que los beneficiarios que no son poderes adjudicadores tienen la obligación de seguir un determinado proceso de contratación simplificado cuando suscriban contratos con sus proveedores.

¹¹ Véase el asunto C-507/03, Comisión versus Irlanda, Rec. 2007, p. I-9777, apartados 32 y 34. Véanse también los asuntos C-412/04, Comisión versus Italia, Rec. 2008, p. I-619; asuntos acumulados C-147/06 y C-148/06, SECAP SpA y Santorso Soc. / Comune di Torino, Rec. 2008, p. I-3565.

gasto declarado a la Comisión y en relación con el contrato (o parte de éste¹²) afectado por la irregularidad, al que se aplica la adecuada corrección a tanto alzado conforme a la Sección 2, teniendo en cuenta los criterios mencionados en la Sección 1.4.

El mismo porcentaje de corrección se debe aplicar a cualquier gasto futuro afectado por la irregularidad correspondiente al mismo contrato afectado (o parte de éste), antes de que se certifique tal gasto a la Comisión.

Ejemplo práctico:

Si el importe del gasto total declarado a la Comisión en relación con un contrato de obras (celebrado tras la aplicación de criterios de selección irregulares) es de 10 000 000 EUR y el porcentaje de corrección financiera aplicable es del 25 %, el importe que debe deducirse del estado de gastos declarado a la Comisión será de 2 500 000 EUR. Por consiguiente, la financiación de la Unión se reduce en función del porcentaje de cofinanciación correspondiente para el eje prioritario en el que se haya declarado el gasto. Si posteriormente las autoridades nacionales prevén declarar otros gastos relacionados con dicho contrato afectados por la misma irregularidad, dichos gastos deberán ser objeto del mismo porcentaje de corrección del 25 % antes de que se declaren gastos a la Comisión¹³. Al final, el valor total de los pagos relacionados con el contrato se corrige sobre la base del mismo porcentaje de corrección.

1.4. Criterios que se deben tener en cuenta al decidir un porcentaje de corrección proporcionado

Tal como se indica en el punto 1.1, cuando, debido a la naturaleza de la irregularidad, no es posible cuantificar con precisión la incidencia financiera, pero la irregularidad puede, como tal, tener una incidencia en el presupuesto, la Comisión podrá calcular el importe de la corrección que debe aplicarse teniendo en cuenta tres criterios, concretamente, la naturaleza y la gravedad¹⁴ de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen al Fondo. Esto implica que las correcciones financieras realizadas sobre la base de un porcentaje de correcciones a tanto alzado que figuran en la Sección 2 de estas directrices (5 %, 10 %, 25 % y 100 %) respetan el principio de proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que el cálculo del importe final de la corrección que ha de aplicarse debe tener en cuenta todas las características de la irregularidad detectada en relación con los elementos considerados a la hora de determinar las correcciones a tanto alzado¹⁵.

Si se detecta más de una irregularidad en el mismo procedimiento de contratación pública, no se acumularán los porcentajes de corrección. La irregularidad más grave se tomará como

¹² La corrección financiera se limita a una parte del contrato si dicha parte se puede determinar con claridad, es decir, si el contrato se divide en lotes o cuando el contrato se rige por un acuerdo marco de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/24/UE. Por ejemplo, este sería el caso si las especificaciones técnicas son restrictivas con respecto a uno de los lotes en un determinado contrato, tal como se muestra a continuación: un poder adjudicador exigió que los ordenadores fuesen de una determinada marca (sin añadir la mención obligatoria de «o equivalente») en uno de los lotes de un contrato de obras más amplio para la construcción de un hospital. En tal caso, la corrección financiera solo afecta al gasto relacionado con los ordenadores adquiridos mediante el contrato, no a los gastos de todo el contrato.

¹³ Las autoridades nacionales deben conservar una pista de auditoría completa de las correcciones financieras aplicadas al contrato, incluidos los registros pertinentes en el sistema contable.

¹⁴ La gravedad de una irregularidad se evalúa teniendo especialmente en cuenta los siguientes factores: nivel de competencia, transparencia e igualdad de trato.

¹⁵ Véase en particular el Artículo 144, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, así como la jurisprudencia del TJUE en los asuntos C-406/14 (apartados 47-49) y C-408/16 (apartados 65 y 66).

representativa para decidir el porcentaje de corrección aplicable al contrato en cuestión, con arreglo a la Sección 2.

En algunos casos, ciertas irregularidades individuales relacionadas con la contratación pública pueden ser de naturaleza sistémica, y proceden de una deficiencia en el sistema de gestión y control. En tales casos, una vez aplicada la corrección a cada una de las irregularidades de contratación pública, los Estados miembros deben adoptar las medidas de corrección adecuadas en relación con otros procedimientos de contratación pública afectados por el mismo tipo de irregularidades. De lo contrario (es decir, si no se han corregido todos los gastos afectados por la deficiencia), la Comisión aplicará las correspondientes medidas de corrección, incluidas las correcciones financieras netas, con arreglo a las normas sectoriales aplicables a cada Fondo. Las correcciones financieras deben aplicarse a los procedimientos de contratación pública afectados que no hayan sido aún objeto de correcciones individuales.

1.5. Fraude

Se aplica una corrección financiera del 100 % a los gastos afectados por las irregularidades derivadas del incumplimiento de las normas de contratación pública que tengan un impacto en el presupuesto de la Unión y estén relacionadas con el fraude, con repercusión en los intereses financieros de la Unión o cualquier otro delito definido en los Artículos 3 a 5 de la Directiva (UE) 2017/1371¹⁶, tal como lo haya establecido un poder jurisdiccional competente o lo haya identificado una autoridad nacional o de la Unión competente sobre la base de elementos probatorios que fundamentan la presencia de irregularidades fraudulentas.

El fraude se puede identificar a través de órganos administrativos y de investigación penal nacionales o de la Unión especializados en la lucha contra la corrupción y el fraude.

Los auditores de la Comisión y de las autoridades nacionales de auditoría¹⁷ (salvo que tengan responsabilidades específicas conforme a la legislación nacional) no tienen competencias específicas para investigar casos de fraude. Por consiguiente, sus informes, incluso si se detectase un riesgo o se indicase la probabilidad de una conducta fraudulenta, no determinan *per se* la existencia de fraude. Esto se entiende sin perjuicio de su obligación, tal como se confirma en el Artículo 15, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/1371, de «poner en conocimiento de la OLAF y de las demás autoridades competentes cualquier hecho del que tengan conocimiento en el desempeño de su misión y que puedan calificarse como infracciones penales» y sin perjuicio de la obligación de los «Estados miembros de velar para que los organismos nacionales de control hagan lo mismo».

¹⁶ Tal como se establece en el Artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

¹⁷ O bien los organismos de certificación del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

2. TIPOS DE IRREGULARIDADES Y PORCENTAJES CORRESPONDIENTES DE LAS CORRECCIONES FINANCIERAS

2.1. Anuncio de licitación y pliego de condiciones

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|---|---|--|
| 1. | Falta de publicación del anuncio de licitación O adjudicación directa injustificada (es decir, un procedimiento negociado ilegal sin que previamente se haya publicado el anuncio de licitación) | Artículo 31 de la Directiva 2014/23/UE Artículos 26, 32 y 49 de la Directiva 2014/24/UE Artículos 44 y 67 a 69 de la Directiva 2014/25/UE | El anuncio de licitación no se publicó de conformidad con las normas pertinentes [por ejemplo, publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> («DO»), si las Directivas la exigen]. | 100 % |
| | | | Esto también se aplica a las adjudicaciones directas o los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación, en caso de que no se cumplan los criterios para su utilización. | |
| | | | Igual que el caso anterior, salvo por el hecho de que se tomaron medidas de publicidad a través de otros medios adecuados ¹⁹ . | 25 % |
| 2. | Fraccionamiento artificial de los contratos de obras/servicios/suministros | Artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2014/23/UE Artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE | Un proyecto de obra o un proyecto de adquisición de una determinada cantidad de suministros o servicios se subdivide artificialmente en varios contratos. Como resultado, el contrato correspondiente a cada parte de las obras, los suministros o los servicios se mantiene por debajo del umbral de las Directivas, y se evita su | 100 % (esta corrección se aplica si el anuncio de licitación relativo a las obras, los suministros o los |

¹⁸ La jurisprudencia mencionada hace referencia a las disposiciones de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Sin embargo, la interpretación proporcionada también podría ser pertinente para las disposiciones de las Directivas de 2014.

¹⁹ Por «medios adecuados» de publicidad se entiende que el anuncio de licitación se publicó para garantizar que empresas ubicadas en otro Estado miembro tuviesen acceso a la información pertinente sobre la contratación pública antes de su adjudicación, de tal modo que estarían en posición de presentar una oferta o expresar su interés de participar en la obtención del contrato. En la práctica, este es el caso cuando i) el anuncio de licitación se ha publicado a escala nacional (con arreglo a la legislación o las normas nacionales al respecto) o ii) los criterios básicos para el anuncio de contratos se han cumplido (véanse más detalles sobre estas normas en la sección 2.1 de la Comunicación interpretativa de la Comisión n.º 2006/C 179/02).

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|---|--|---|
| | | Artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2014/25/UE C-574/10, Comisión/Alemania, T-358/08, España/Comisión y T-384/10, España/Comisión | publicación en el DO para el conjunto de obras, servicios o suministros en cuestión ²⁰ . Igual que el caso anterior, salvo por el hecho de que se tomaron medidas de publicidad a través de otros medios adecuados, en las mismas condiciones que las establecidas en el punto 1 anterior. | servicios en cuestión no se ha publicado en el DO, aunque lo exijan las Directivas) 25 % |
| 3. | Falta de justificación para no subdividir un contrato en lotes | Artículo 46, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE | El poder adjudicador no indica las principales razones para adoptar la decisión de no subdividir el contrato en lotes. | 5 % |
| 4. | Incumplimiento de los plazos para la recepción de las ofertas o plazos mínimos para la recepción de las solicitudes de participación ²¹ . | Artículos 27 a 30, artículo 47, apartados 1 y 3, y artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE Artículos 45 a 48, artículo 66, | La reducción de los plazos establecidos en las Directivas es superior o igual al 85 % o el plazo mínimo es igual o inferior a 5 días. La reducción de los plazos establecidos en las Directivas es superior o igual al 50 % (pero inferior al 85 %). ²² | 100 % 25 % |

²⁰ Este mismo enfoque se aplica, *mutatis mutandis*, a los contratos sujetos únicamente a las normas nacionales de contratación pública y en los que la subdivisión artificial de las obras, los suministros o los servicios haya evitado su publicación de conformidad con estas normas.

²¹ Estos plazos son aplicables a los procedimientos abiertos, los procedimientos restringidos y el procedimiento de licitación con negociación. También se debe prestar atención al artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE: «Al fijar los plazos de recepción de las ofertas y las solicitudes de participación, los poderes adjudicadores tendrán en cuenta la complejidad del contrato y el tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en los artículos 27 a 31».

²² Por ejemplo, considerando el plazo mínimo para la recepción de las ofertas de 35 días (con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2014/24/UE), se pueden dar dos situaciones: 1) el plazo mínimo aplicado por el poder adjudicador era de 10 días, lo que implica una reducción del plazo del 71,4 % [= (35-10)/35], por lo que se asignaría una corrección

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|--|--|--------------------------|
| | o Ausencia de prórroga de los plazos para la recepción de ofertas cuando se realizan cambios significativos en los documentos de contratación | apartado 3, y artículo 73, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE | La reducción de los plazos establecidos en las Directivas es superior o igual al 30 % (pero inferior al 50 %). o Los plazos no se han prorrogado cuando se realizan cambios significativos en los documentos de contratación ²³ . | 10 % |
| | | | La reducción de los plazos establecidos en las Directivas es inferior al 30 %. | 5 % |
| 5. | Los licitadores/candidatos potenciales carecen de tiempo suficiente para obtener los pliegos de la contratación o Restricciones para obtener los pliegos de la contratación | Artículos 29 y 34 de la Directiva 2014/23/UE Artículos 22 y 53 de la Directiva 2014/24/UE Artículos 40 y 73 de la Directiva 2014/25/UE | El tiempo para que los operadores económicos (es decir, los licitadores/candidatos potenciales) obtengan los pliegos de la contratación es demasiado breve (es decir, es inferior o igual al 50 % de los plazos para la recepción de las ofertas establecidos en los pliegos de la contratación, con arreglo a las disposiciones pertinentes), debido a lo cual se crean obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. El tiempo para que los operadores económicos (es decir, los licitadores/candidatos potenciales) obtengan los pliegos de la contratación es reducido, pero la reducción es inferior al 80 % de los plazos para la recepción de las ofertas, con arreglo a las disposiciones pertinentes. | 10 % 5 % |

financiera del 25 %; 2) el plazo mínimo aplicado por el poder adjudicador era de 10 días, pero el plazo mínimo podía ser de 15 días (ya que se había publicado un anuncio de información previa), lo que implica una reducción del plazo del 33 % [= (15-10)/15], por lo que se asignaría una corrección financiera del 10 %.

²³ Véase el artículo 47, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/24/UE.

| N. o | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|---------|--|--|--|--------------------------|
| | | | <p>El tiempo para que los operadores económicos (es decir, los licitadores/candidatos potenciales) obtengan los pliegos de la contratación es igual o inferior a 5 días.</p> <p>o</p> <p>Cuando el poder adjudicador no ha ofrecido en absoluto²⁴, por medios electrónicos, un acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación, según lo dispuesto en el Artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE, se trata de una irregularidad grave²⁵.</p> | 25 % |
| 6. | <p>No publicación de las prórrogas de los plazos para la recepción de ofertas²⁶</p> <p>o</p> <p>Ausencia de prórroga de los plazos para la recepción de ofertas</p> | <p>Artículos 3 y 39 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículos 18 y 47 de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículos 36 y 66 de la Directiva 2014/25/UE</p> | <p>Los plazos iniciales para la recepción de ofertas (o para la recepción de las solicitudes de participación) eran correctos de conformidad con las disposiciones aplicables, pero se prorrogaron sin la adecuada publicación con arreglo a las normas pertinentes (es decir, la publicación en el DOUE), <u>aunque se tomaron medidas de publicidad (en relación con la prórroga de los plazos) a través de otros medios</u> (véanse las condiciones en el punto 1 anterior).</p> <p>Igual que el caso anterior, aunque <u>no se tomaron medidas de publicidad (en relación con la prórroga de los plazos) a través de otros medios</u> (véanse las condiciones en el punto 1 anterior).</p> | <p>5 %</p> <p>10 %</p> |

²⁴ Cuando se ha ofrecido acceso electrónico, pero se ha reducido el período de acceso, se aplicarán los anteriores porcentajes del 25 %, 10 % o 5 %.

²⁵ Salvo en los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el segundo y el tercer párrafos citados. En tales casos, no se aplicará ninguna corrección.

²⁶ O bien plazos prorrogados para la recepción de las solicitudes de participación. Estos plazos son aplicables a los procedimientos restringidos y a los procedimientos negociados con publicación de un anuncio de licitación.

| N. o | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|---------|--|--|--|--------------------------|
| | | | <p>o</p> <p>Ausencia de prórroga del plazo para la recepción de ofertas cuando, por cualquier razón, una información adicional solicitada por el operador económico con antelación suficiente, no se haya facilitado a más tardar seis días antes de que finalice el plazo fijado para la recepción de las ofertas²⁷.</p> | |
| 7. | Casos que no justifican el uso de un procedimiento de licitación con negociación o diálogo competitivo | Artículo 26, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE | El poder adjudicador adjudica un contrato público mediante un procedimiento de licitación con negociación o un diálogo competitivo en situaciones no previstas en la Directiva. | 25 % |
| | | | En los casos en que el poder adjudicador haya garantizado una transparencia plena, incluyendo una justificación del uso de estos procedimientos en los pliegos de la contratación, no se haya limitado el número de candidatos aptos para presentar una oferta inicial y se haya velado por que todos los licitadores reciban igual trato durante las negociaciones. | 10 % |
| 8. | Incumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva sobre contratación electrónica y agregada ²⁸ | Artículos 33 a 39 de la Directiva 2014/24/UE Artículos 51 a 57 de la Directiva 2014/25/UE | Los procedimientos específicos para la contratación electrónica y agregada ²⁹ no se han cumplido según lo dispuesto en la Directiva aplicable y su incumplimiento podría haber tenido un efecto disuasorio en los licitadores potenciales ³⁰ . | 10 % |

²⁷ Véase el artículo 47, apartado 3, letra a), de la Directiva 2014/24/UE. En el caso de los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 27, apartado 3, y en el artículo 28, apartado 6, de dicha Directiva, el mencionado plazo será de cuatro días.

²⁸ Salvo en los casos en que la irregularidad ya esté contemplada en otros tipos de irregularidades establecidas en las presentes directrices.

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|---|--|--------------------------|
| | | | Cuando el incumplimiento ha dado lugar a la adjudicación de un contrato a una oferta distinta a la que debería haberse adjudicado, se considera como una irregularidad grave ³¹ . | 25 % |
| 9. | Falta de publicación en el anuncio de licitación de los criterios de selección y/o de adjudicación (y su ponderación) o las condiciones para la ejecución de contratos o especificaciones técnicas. | Artículos 31, 33, 34, 36, 37, 38 y 41 y el anexo V [punto 7, letra c), y punto 9] de la Directiva 2014/23/UE | a) Falta de publicación en el anuncio de licitación ³² de los criterios de selección y/o de adjudicación (y su ponderación). | 25 % |
| | o Falta de descripción suficientemente detallada de los criterios de adjudicación y su ponderación. o | Artículos 42, 51, 53, 56 a 63, 67 y 70, anexo V [parte C, punto 11, letra c), y punto 18] y anexo VII de la Directiva 2014/24/UE Artículo 60, 71, 73, 76 a 79, 82 y 87, anexo VIII y anexo XI, parte A (puntos 16 y 19), parte B (puntos 15 y 16) y parte C (puntos 14 y 15) de la Directiva 2014/25/UE Principio de igualdad de trato mencionado en el artículo 18 de la | b) Falta de publicación en el anuncio de licitación ³³ de las condiciones para la ejecución de contratos o especificaciones técnicas. c) Ni el anuncio de licitación publicado ni los pliegos de condiciones describen con suficiente detalle los criterios de adjudicación y su ponderación, por lo que la competencia se restringe indebidamente (es decir, la falta de detalles suficientes podría haber tenido un efecto disuasorio en los licitadores potenciales) ³⁴ . d) Las aclaraciones o la información adicional (en relación con los criterios de selección o adjudicación) facilitados por el poder adjudicador no se han | 10 % |

²⁹ Los procedimientos de contratación pública implicados son: los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición, las subastas electrónicas, los catálogos electrónicos, las actividades de compra centralizada y las centrales de compras.

³⁰ Por ejemplo: la duración de un acuerdo marco es superior a cuatro años, sin motivos debidamente justificados.

³¹ Si el incumplimiento implica que no se ha publicado el anuncio de licitación, el porcentaje de corrección se determinará de conformidad con el punto 1 anterior.

³² O bien en los pliegos de la contratación si se hubiesen publicado junto con el anuncio de licitación.

³³ O bien en los pliegos de la contratación si se hubiesen publicado junto con el anuncio de licitación.

³⁴ Salvo si el poder adjudicador aclara con suficiente detalle los criterios de adjudicación y su ponderación, a petición de los licitadores, antes de que finalice el plazo de presentación de las ofertas.

| N. o | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|---------|--|--|---|--------------------------|
| | Falta de comunicación/publicación de aclaraciones / información adicional. | Directiva 2014/24/UE Jurisprudencia: TJCE-07/2016 Dimarso, TJCE-11/2010 COM/Irlanda, TJCE-01/2008 Lianakis | comunicado a todos los licitadores o no se han publicado. | |

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|---|--|--------------------------|
| 10. | Uso de: - criterios de exclusión, selección, adjudicación o - condiciones de ejecución del contrato o - especificaciones técnicas que sean <u>discriminatorios</u> sobre la base de preferencias locales, regionales o nacionales injustificadas | Artículos 36, 37, 38 y 41 en relación con el artículo 3 de la Directiva 2014/23/UE Artículos 42, 56 a 63, 67 y 70 en relación con el artículo 18, apartado 1, y anexo VII, de la Directiva 2014/24/UE Artículos 60, 76 a 79, 82 y 87 en relación con el artículo 36, apartado 1, y anexo VIII, de la Directiva 2014/25/UE | Casos en que los operadores económicos pudiesen haber sido disuadidos de presentar una oferta debido a los criterios de exclusión, selección, adjudicación o a las condiciones de ejecución del contrato que incluyen preferencias nacionales, regionales o locales injustificadas. Este es el caso, por ejemplo, cuando hay un requisito de tener en el momento de presentación de la oferta: i) un establecimiento o representante en el país o en la región; o ii) experiencia y/o cualificaciones de los licitadores en el país o la región ³⁵ ; iii) posesión de equipo de los licitadores en el país o la región. | 25 % |
| | | | Igual que el caso anterior, salvo por el hecho de que se seguía garantizando un nivel mínimo de competencia. Es decir, varios operadores económicos presentaron ofertas que fueron aceptadas y cumplían los criterios de selección. | 10 % |
| 11. | Uso de: | Artículos 36, 37, 38 y 41 en relación con el artículo 3 de la Directiva | Hace referencia a los criterios o las condiciones que, pese a no ser discriminatorias por razón de preferencias | 10 % |

³⁵ La definición de los criterios de selección no debe ser discriminatoria ni restrictiva, debe estar asociada al objeto del contrato y debe ser proporcionada. En cualquier caso, cuando no sea posible ofrecer una descripción suficientemente precisa de los criterios de selección específicos necesarios, la referencia empleada en los criterios de selección debe ir acompañada de la expresión «o equivalente», a fin de garantizar la apertura a la competencia. Cuando se cumplen estas condiciones, no se justifica ninguna corrección financiera.

| N. o | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|---------|--|--|--|--------------------------|
| | <p>- criterios de exclusión, selección, adjudicación o</p> <p>- condiciones de ejecución del contrato o</p> <p>- especificaciones técnicas</p> <p>que no sean discriminatorios en el sentido del anterior tipo de irregularidad pero que sigan <u>restringiendo el acceso</u> para los operadores económicos</p> | <p>2014/23/UE</p> <p>Artículos 42, 56 a 63, 67 y 70 en relación con el artículo 18, apartado 1, y anexo VII, de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículos 60, 76 a 79, 82 y 87 en relación con el artículo 36, apartado 1, y anexo VIII, de la Directiva 2014/25/UE</p> | <p>nacionales, regionales o locales, todavía siguen restringiendo el acceso de los operadores económicos a un determinado procedimiento de contratación pública, tal como se ilustra en los siguientes casos:</p> <p>1) casos en los que los niveles de capacidad mínima para un determinado contrato estén vinculados con el objeto del contrato, pero que no sean proporcionados con respecto a él;</p> <p>2) casos en los que, durante la evaluación de los licitadores/candidatos, se emplearon los criterios de selección como criterios de adjudicación;</p> <p>3) casos en los que se exijan determinadas marcas, firmas o criterios³⁶, salvo cuando dichos requisitos estén relacionados con una parte complementaria del contrato y su posible impacto en el presupuesto de la Unión sea solo formal (véase la Sección 1.4).</p> | |
| | | | Casos en los que se han aplicado criterios, condiciones o especificaciones de carácter restrictivo, pero todavía se ha garantizado un nivel mínimo de competencia. Es decir, varios operadores económicos han presentado ofertas que han sido aceptadas y que cumplían los criterios de selección. | 5 % |
| | | | Casos en los que los niveles de capacidad mínima para un determinado contrato no estén manifiestamente | 25 % |

³⁶ Sin que se permitan marcas, firmas o criterios equivalentes, ya que no se incluye la expresión obligatoria «o equivalente».

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|--|---|--------------------------|
| | | | vinculados con el objeto del contrato. o Casos en los que los criterios de exclusión, selección y/o adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato han dado lugar a una situación en la que solo un operador económico podía presentar una oferta y este resultado no puede justificarse mediante una especificidad técnica del contrato en cuestión. | |
| 12. | Definición insuficiente o imprecisa del objeto del contrato ³⁷ | <p>Artículo 3 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículo 36 de la Directiva 2014/25/UE</p> <p>Asuntos C-340/02, Comisión/Francia (EU:C:2004:623) y C-299/08, Comisión/Francia (EU:C:2009:769)</p> | La descripción en el anuncio de licitación o en los pliegos de condiciones es insuficiente o imprecisa de tal manera que no permite a los licitadores/candidatos potenciales determinar con toda certeza el objeto del contrato, lo que causa un efecto disuasorio que podría potencialmente restringir la competencia ³⁸ . | 10 % |

³⁷ Excepto en el supuesto de que: i) las Directivas permitan la negociación o ii) si el objeto del contrato se ha aclarado tras la publicación del anuncio de licitación, y esta aclaración se ha publicado en el DO.

³⁸ Por ejemplo, a través de denuncias o notificaciones se ha establecido durante la licitación que los pliegos de condiciones son insuficientes para que los posibles licitadores puedan determinar el objeto del contrato. Sin embargo, el número de cuestiones que han planteado los licitadores potenciales no es un indicador de que exista una irregularidad, siempre que el poder adjudicador responda adecuadamente a dichas cuestiones de conformidad con el artículo 47, apartado 3, y el artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE.

| N.º | Tipo de irregularidad | Legislación aplicable ¹⁸ | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|--|--|--------------------------|
| | | C-423/07, Comisión/España | | |
| 13. | Limitación injustificada de la subcontratación | <p>Artículo 38, apartado 2, y artículo 42 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 63, apartado 2, y artículo 71 de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículo 79, apartado 3, y artículo 88 de la Directiva 2014/25/UE</p> <p>Asunto C-406/14, EU:C:2016:652, Wrocław / Miasto na prawach powiatu, apartado 34</p> | Los pliegos de la contratación (por ejemplo, las especificaciones técnicas) imponen limitaciones sobre el uso de subcontratistas para una parte del contrato que se fija en términos abstractos como un determinado porcentaje de dicho contrato, e independientemente de la posibilidad de verificar las capacidades de los subcontratistas potenciales y sin mencionar el carácter esencial de las tareas en que podrían estar implicadas. | 5 % |

2.2. Selección de los licitadores y evaluación de las ofertas

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|--|---|--------------------------|
| 14. | Los criterios de selección (o especificaciones técnicas) se modificaron tras la apertura de las ofertas o se aplicaron | <p>Artículo 3, apartado 1, y artículo 37 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 18, apartado 1, y artículo 56, apartado 1, de la Directiva</p> | Los criterios de selección (o especificaciones técnicas) se modificaron durante la fase de selección o se aplicaron de manera incorrecta durante la fase de selección, lo que dio lugar a la aceptación de ofertas ganadoras que no deberían haber sido aceptadas (o el rechazo de licitadores que deberían haber sido aceptados ³⁹) si se hubiesen aplicado los criterios de selección publicados. | 25 % |

³⁹ A menos que el poder adjudicador pueda demostrar claramente que la oferta rechazada no habría ganado en ningún caso, por lo que la irregularidad no ha tenido ninguna incidencia financiera.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|--|---|--------------------------|
| | incorrectamente. | 2014/24/UE Artículo 36, apartado 1, y artículo 76, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE | | |
| 15. | Evaluación de las ofertas empleando criterios de adjudicación que difieren de los que se indican en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones | Artículo 41 de la Directiva 2014/23/UE Artículos 67 y 68 de la Directiva 2014/24/UE Artículos 82 y 83 de la Directiva 2014/25/UE | Los criterios de adjudicación (o los respectivos subcriterios o ponderaciones) indicados en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones 1) no se siguieron durante la evaluación de los licitadores o 2) en la evaluación se utilizaron criterios de adjudicación adicionales que no habían sido publicados ⁴⁰ . | 10 % |
| | o Evaluación empleando otros criterios de adjudicación que no se publicaron | Asuntos C-532/06, Lianakis, EU:C:2008:40, apartados 43-44, y C-6/15, TNS Dimarso, apartados 25-36 | Si estos dos casos mencionados han tenido un efecto discriminatorio (sobre la base de preferencias nacionales/regionales/locales injustificadas), la irregularidad es grave. | 25 % |
| 16. | Pista de auditoría insuficiente para la adjudicación del contrato | Artículo 84 de la Directiva 2014/24/UE Artículo 100 de la Directiva 2014/25/UE | La documentación pertinente (indicada en las disposiciones aplicables de las Directivas) no es suficiente para justificar la adjudicación del contrato, lo que da lugar a una falta de transparencia. | 25 % |
| | | | Negar el acceso a la documentación pertinente es una irregularidad grave, puesto | 100 % |

⁴⁰ En el marco del artículo 67, apartado 5, de la Directiva 2014/24/UE y la correspondiente jurisprudencia.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|---|--|--------------------------|
| | | | que el poder adjudicador no presenta pruebas de que el procedimiento de contratación pública es conforme con las normas aplicables. | |
| 17. | Negociación durante el procedimiento de adjudicación, incluida la modificación de la oferta ganadora durante la evaluación | <p>Artículo 37, apartado 6, y artículo 59 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 18, apartado 1, y artículo 56, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículo 36, apartado 1, y artículo 76, apartado 4, de la Directiva 2014/25/UE; asuntos C-324/14, Partner Apelski Dariusz, EU:C:2016:214, apartado 69, y C-27/15, Pippo Pizzo EU:C:2016:404</p> <p>Asuntos acumulados, C-21/03 y C-34/03, Fabricom, EU:C:2005:127</p> | <p>El poder adjudicador permitió que un licitador/candidato modificase su oferta⁴¹ durante la evaluación de las ofertas y esta modificación dio lugar a la adjudicación del contrato a dicho licitador/candidato.</p> <p>o</p> <p>En el contexto de un procedimiento abierto o restringido, el poder adjudicador negocia con cualquier licitador o licitadores durante la fase de evaluación, lo que conduce a un contrato modificado sustancialmente con respecto a las condiciones iniciales establecidas en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones.</p> <p>o</p> <p>En las concesiones, el poder adjudicador permite a un licitador/candidato cambiar el objeto, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos durante las negociaciones, y esta modificación da lugar a la adjudicación del contrato a dicho licitador/candidato.</p> | 25 % |

⁴¹ Salvo los procedimientos negociados y el diálogo competitivo y cuando las Directivas permitan al licitador/candidato presentar, completar, aclarar o añadir información y documentación.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|---|--|--------------------------|
| 18. | Implicación previa de irregular de candidatos/licitadores con respecto a la autoridad de contratación | <p>Artículo 3 y artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 18, apartado 1, artículo 40 y artículo 41 de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículo 36, apartado 1, y artículo 59 de la Directiva 2014/25/UE</p> <p>Asuntos acumulados, C 21/03 y C 34/03, Fabricom, EU:C:2005:127</p> | Cuando el asesoramiento previo de un licitador al poder adjudicador da lugar a una distorsión de la competencia o a una infracción de los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, en las condiciones indicadas en los artículos 40 y 41 de la Directiva 2014/24/UE ⁴² . | 25 % |

⁴² Este asesoramiento es irregular independientemente de si se produce en el momento de elaborar los pliegos de la contratación o durante el procedimiento anterior de presentación de solicitudes del proyecto.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|---|--|--------------------------|
| 19. | Procedimiento de licitación con negociación, con modificación sustancial de las condiciones establecidas en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones | Artículo 29, apartados 1 y 3, de la Directiva 2014/24/UE Artículo 47 de la Directiva 2014/25/UE | En el contexto de un procedimiento de licitación con negociación, se modificaron sustancialmente las condiciones iniciales del contrato ⁴³ , por lo que es necesario publicar una nueva licitación. | 25 % |
| 20. | Rechazo injustificado de ofertas anormalmente bajas | Artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE Artículo 84 de la Directiva 2014/25/UE Asuntos acumulados C-285/99 Lombardini y C-286/99 Mantovani EU:C:2001:610, apartados 78 a 86, y asunto T-402/06, España/Comisión, EU:T:2013:445, apartado 91 | Se rechazaron las ofertas que parecían ser anormalmente bajas en relación con obras, suministros o servicios, pero el poder adjudicador, antes de rechazarlas, no formuló ninguna pregunta por escrito a los correspondientes licitadores (por ejemplo, solicitando los pormenores de los elementos constitutivos de la oferta que considerase pertinente) o bien este cuestionamiento existe, pero el poder adjudicador no es capaz de demostrar con pruebas que ha evaluado las respuestas de los licitadores en cuestión. | 25 % |
| 21. | Conflicto de intereses con repercusión sobre el resultado del | Artículo 35 de la Directiva 2014/23/UE | Siempre que se haya detectado un conflicto de intereses oculto o inadecuadamente mitigado, con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE (o al artículo 35 de la Directiva 2014/23/UE o al artículo 42 de la | 100 % |

⁴³ Véase la última línea del artículo 29, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|--|---|---|--------------------------|
| | procedimiento de contratación | Artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE Artículo 42 de la Directiva 2014/25/UE Asunto C-538/13, eVigilo EU:C:2015:166, apartados 31-47 | Directiva 2014/25/UE) y dicho licitador consiguió con éxito los contratos en cuestión ⁴⁴ . | |
| 22. | Colusión en un procedimiento de licitación ⁴⁵ (establecida por una oficina de competencia o de lucha contra los cárteles o bien un órgano jurisdiccional u otro órgano competente) | Artículo 35 de la Directiva 2014/23/UE Artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE Artículo 42 de la Directiva 2014/25/UE | Caso 1a: Los licitadores participaron en esta práctica colusoria sin recibir ayuda de ninguna persona que formara parte del sistema de gestión y control o del poder adjudicador, y una de las empresas relacionadas con esta práctica colusoria consiguió con éxito el contrato o los contratos en cuestión. | 10 % |
| | | | Caso 1b: Si en el procedimiento de licitación solo participaron empresas implicadas en las prácticas colusorias, la competencia se vio gravemente obstaculizada. | 25 % |
| | | | Caso 2: Una persona que formara parte del sistema de gestión y control o del poder adjudicador participó en la colusión al ayudar a los licitadores implicados, y una de las empresas relacionadas con esta práctica colusoria consiguió con | 100 % |

⁴⁴ El conflicto de intereses podría haberse producido en la fase de preparación del proyecto, siempre que dicha preparación haya influido en el procedimiento de licitación o en los pliegos de la contratación.

⁴⁵ Hay colusión en un procedimiento de licitación cuando grupos de empresas conspiran para subir los precios o bajar la calidad de los productos, las obras o los servicios que se ofrecen en las licitaciones públicas. No se justifica ninguna corrección cuando los licitadores que intervienen en esta práctica colusoria lo hacían sin recibir ayuda de ninguna persona que formara parte del sistema de gestión y control o del poder adjudicador, y ninguna de las empresas relacionadas con esta práctica colusoria consiguió con éxito el contrato o los contratos en cuestión.

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|-----------------------|--|---|--------------------------|
| | | | <p>éxito el contrato o los contratos en cuestión.</p> <p>En tal caso, existe una conducta fraudulenta o un conflicto de intereses por parte de la persona que forma parte del sistema de gestión y control y que ayuda a las empresas que intervienen en la práctica colusoria o del poder adjudicador.</p> | |

2.3. Ejecución del contrato

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|---|--|--|--|
| 23. | Modificaciones de los elementos del contrato establecidos en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones que no son conformes con las Directivas | <p>Artículo 43 de la Directiva 2014/23/UE</p> <p>Artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE</p> <p>Artículo 89 de la Directiva 2014/25/UE</p> <p>Asunto C-496/99P, Succhi di Frutta EU:C:2004:236, apartados 116 y 118</p> <p>Asunto C-454/06,</p> | <p>1) Se han realizado <u>modificaciones</u> en el contrato (incluida la reducción del ámbito de aplicación del contrato) que no son conformes con el artículo 72, apartado 1, de dicha Directiva;</p> <p>Sin embargo, las modificaciones de los elementos del contrato no se considerarán una irregularidad sujeta a una corrección financiera siempre que se cumplan las condiciones del artículo 72, apartado 2, es decir:</p> <p>a) el valor de las modificaciones es inferior a los siguientes dos valores:</p> <p>i) los umbrales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE⁴⁶; y</p> <p>ii) el 10 % del valor inicial del contrato en el caso de los</p> | El 25 % de los contratos iniciales y de los nuevos suministros, obras o servicios (si hubiese) que resulten de dichas modificaciones |

⁴⁶ Los umbrales se revisan cada dos años (véase el artículo 6 de la Directiva).

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / de documentos referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|-----------------------|--|--|---|
| | | Presstext, EU:C:2008:351 Asunto C-340/02, Comisión/Francia, EU:C:2004:623 Asunto C-91/08, Wall AG, EU:C:2010:182 | contratos de servicios o de suministros, y el 15 % del valor del contrato inicial en el caso de los contratos de obras, y b) la modificación no altera la naturaleza global del contrato o acuerdo marco ⁴⁷ . 2) Se ha realizado una <u>modificación sustancial</u> de los elementos del contrato (como el precio, la naturaleza de las obras, el período de realización de las obras, las condiciones de pago o los materiales utilizados) y dicha modificación hace que el carácter del contrato ejecutado sea sustancialmente distinto con respecto al celebrado inicialmente. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial si se cumplen una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 72, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE. | |
| | | Artículo 72, apartado 1, letra b), último párrafo, y letra c), inciso iii), de la | Cualquier aumento del precio que exceda el 50 % del valor del contrato inicial. | El 25 % del contrato inicial y el 100 % de las correspondientes |

⁴⁷ El concepto de «naturaleza global del contrato o acuerdo marco» no se define en las Directivas y no ha sido objeto de jurisprudencia. Véase también el considerando 109 de la Directiva 2014/24/UE. A este respecto, se ofrecen orientaciones adicionales en el documento de SIGMA «Brief 38, Public procurement – Contract modifications» (Contratación pública. Modificaciones de los contratos) (disponible en <http://www.sigmaweb.org/publications/Public-Procurement-Policy-Brief-38-200117.pdf>): *La modificación está permitida si ya estaba expresamente prevista en las cláusulas de revisión establecidas en los pliegos iniciales de la contratación. Las cláusulas de revisión pueden proporcionar un cierto grado de flexibilidad en las condiciones del contrato. No se permiten las modificaciones del contrato solo porque se hayan mencionado previamente en los pliegos de la contratación. Las cláusulas de revisión de los pliegos de la contratación deben ser claras, precisas e inequívocas. Las cláusulas de revisión no se deben formular en términos generales con objeto de contemplar todos los cambios posibles. Si una cláusula de revisión es demasiado general, es probable que incumpla el principio de transparencia y supone un riesgo de desigualdad de trato. [...] Las cláusulas de revisión deben especificar el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que podrán aplicarse. [...] Las cláusulas de revisión no deben alterar la naturaleza global del contrato. [...] Por ejemplo, es probable que se elabore un nuevo contrato si la naturaleza del contrato se modifica de modo tal que se exija el suministro de otros productos o la prestación de otro tipo de servicios con respecto a lo establecido en el contrato inicial. En tales circunstancias, no se permitirá ninguna modificación, incluso cuando el ámbito, la naturaleza y las condiciones de otros productos o nuevos servicios se haya establecido previamente de un modo claro, preciso e inequívoco.*

| N.º | Tipo de irregularidad | Base jurídica / documentos de referencia | Descripción de la irregularidad | Porcentaje de corrección |
|-----|-----------------------|--|---------------------------------|--|
| | | Directiva 2014/24/UE | | modificaciones del contrato (aumento del precio) |